

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0110, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de CLAUDIA PATRICIA y NOHORA LILIANA USGAME MARTÍNEZ contra JOSÉ MIGUEL USGAME OLAYA.

Por haber sido subsanada la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de impugnación de la paternidad, instaurada por las señoras CLAUDIA PATRICIA USGAME MARTINEZ y NOHORA LILIANA USGAME MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE MIGUEL USGAME OLAYA.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado JOSE MIGUEL USGAME OLAYA y al mismo tiempo, adviértasele a dicho accionado que se le corre traslado de la demanda, de la subsanación y de sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para dar contestación a aquella y para ejercer su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para efectos de la notificación al demandado, la Secretaría del Despacho, vía física, remitirá al accionado copia del presente proveído, tal como lo impone el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

3. Oficiése a los dos Juzgado Promiscuos de Familia de Facativá, Cundinamarca, a fin de que se sirvan remitir de manera virtual para este diligenciamiento copia del proceso de paternidad No. 1267 de MARIA ELENA OLAYA contra LEOPOLDO USGAME, en el menor tiempo posible.
4. Oficiése a la Notaría Única de Villetea, Cundinamarca, a fin de que para este Despacho y para el presente proceso, se remita copia de manera virtual de todos los documentos antecedentes de la Escritura Pública No. 1235/2015 del 31 de diciembre de 2.015 y de dicho instrumento público propiamente tal. Para tal efecto se le concede a la autoridad notarial un término de diez (10) días.
5. Una vez se haya notificado al demandado del presente proveído y allegados los documentos determinados en los numerales 3 y 4 que anteceden, de ser el caso, se ordenará la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos correspondiente.
6. Proporcionése a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cff234ac5a0f79dda6823eccb2f7601c62a1fa250bcf670ab1441b7d3fd485

Documento generado en 30/06/2021 02:52:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**